

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120200018100

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial del extremo demandado contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones previas propuestas por dicho extremo procesal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente, en síntesis, que la excepción de “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, se encuentra debidamente fundada como quiera que el poder otorgado para la presentación de esta demanda debe ser otorgado por la junta directiva en pleno de la Fundación.

CONSIDERACIONES

1.- Sabido es que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

2.- Ahora bien, de entrada, el Despacho ha de mantener el auto objeto de reposición y ello por cuanto la capacidad de quien emitió el poder en representación de la entidad demandante se encuentra plenamente acreditada y cuenta con la facultad para hacerlo.

Es preciso memorar que al respecto de la representación legal de las entidades religiosas la H Corte Constitucional señaló que:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en razón de la dimensión comunitaria del fenómeno religioso, en materia de libertad de cultos el titular del derecho puede ser un individuo o una colectividad, y también ha señalado que

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

cuando se está frente a esta última hipótesis la protección de los intereses y derechos de la colectividad puede ser solicitada por el representante legal de la iglesia o por uno de los ministros del culto¹.

Así pues, en el presente caso aun que la entidad que pretende la reivindicación del inmueble objeto del presente asunto cuente con una colectividad, en últimas quien se encuentra acreditado para promover la acción judicial es el representante legal, que para el caso resulta ser el padre José Arcesio Escobar Escobar, quien otorgó poder en nombre de la fundación para promover el presente asunto.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto del 23 de septiembre de 2021² según lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)**

JR

Estado 119 de fecha 27/10/2021

¹ Sentencia T-522 de 2013

² C-1 CUADERNO PRINCIPAL/34AutoResuelveExcepcionesPrevias